



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Oficio: PRES/PVG/1063/2019/522/Q-114/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de noviembre del 2019.

Lic. Eliseo Fernández Montufar,
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.
P r e s e n t e.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 05 de noviembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.------

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **522/Q-114/2017**, referente al escrito de **Q1¹**, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente de Inspectores de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 28 de abril de 2017, que a la letra dice:

*“el(**sic**) que suscribe; c. pedro(**sic**) José zapata(**sic**) pacheco(**sic**) propietario de un predio casa habitación en la unidad habitacional en el fovissste belén(**sic**) del barrio*

¹Quejoso, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se reservan de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

de santa Ana de esta capital y puerto de Campeche y en atención a los oficios intimidatorios, acosadores y violatorios a los artículos 14 y 16 de la constitución mexicana(sic) de fecha 24 de agosto de 2016 y con número de notificación 51-425 sin sello de ayuntamiento de Campeche y la notificación 51-427 del 29 de agosto de 2016 del ayuntamiento de Campeche al igual sin sello del ayuntamiento de Campeche firmados por Leonardo adrián(sic) talango(sic) García subdirector de ingresos ambos oficios, tengo a bien demandar lo siguiente; que me siento acosado e intimidado y DEPOJADO(sic) por esta autoridad municipal al llevar a cabo con dichos oficios el despojo de mi copropiedad, el patrimonio familiar por más de 20 años en la calle costa rica circuito belem frente al jardín del arte de la unidad del fovissste(sic) Belem. Hecho que cumplieron el 19 de noviembre del presente año aproximadamente a la una de la madrugada por lo cual presento formal queja en contra de los ya antes mencionados por la presunta comisión de violación de derechos humanos en AGRAVIO PROPIO CONSISTENTE EN ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES. Toda vez que hicieron caso omiso de lo contemplado en la legislación nacional vigente en la materia en especial los artículos 14 y 16 constitucional y el 951 del código civil para el distrito federal y territorios federales y 951 del código civil del estado de Campeche en referencia al derecho de la copropiedad así como del reglamento de convivencia para los módulos sociales fovissste(sic) a nivel nacional violando los artículos de los capítulos: primero artículos 1, 2, 3 y 4, capítulo dos; artículo 9, y capítulo tercero; artículos-10,11,12,14,21,22. Sepa(sic) la autoridad en mención, y la comisión de derechos humanos que en ningún momento autoridad alguna, municipal o estatal me otorgó algo para querer sancionarme según sus leyes. Mi derecho es el que me otorga la de copropiedad de los propietarios de la unidad habitacional fovissste belén(sic) en el estado de Campeche que en unos de sus apartados dice solo podrán tener derecho a la copropiedad los propietarios de la unidad del fovissste belén(sic) a los bienes de uso común para uso y disfruto de los mismos y será parte de su patrimonio de acuerdo al código civil para el distrito federal y territorios federales así como el artículo 951 y demás referente a la copropiedad del estado de Campeche por tal motivo esa porción en mi poder por más de 20 años de 3 m.aprox.de ancho por 12 de largo, en mención donde estaba situado dicho puesto está protegido por la constitución por los artículos 14 y 16 y(sic) de código civil federal y estatal referente a la copropiedad, ley de las 12 tablas, ley de usucapión, ya que dicho área cuenta con contrato de agua a mi nombre y yo solo decidiría en que momento abriría mi puesto y nadie más a excepción que dicha autoridad tenga la intención de despojarme de este bien familiar puesto que ya aseguraron indebidamente mi propiedad y me lesionaron en agravio propio. No sé qué intención tendrá ya que por más de 20 años lo he mantenido limpio y en buen estado por tal motivo solicito que se observe el título cuarto de la propiedad capítulo 1 disposiciones generales 804, -806-842, 843, 844, 848 artículos 893 955, 956, 979 del código civil federal y del estado de Campeche respectivamente a esta problemática inconstitucional y violatoria a los derechos humanos. Cabe mencionar que en dicho aseguramiento genero la presunta comisión a los derechos humanos referente violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en aseguramiento indebido de bienes en mi copropiedad, la cual ha estado plagadas de anomalías tales como: no se respetaron los horarios y días hábiles para entregar y efectuar desalojos y aseguramientos y notificación y las notificaciones y aseguramientos las tiene que efectuar un inspector fiscal autorizado por la hacienda municipal y las notificaciones no tienen sello del ayuntamiento de Campeche vigente..." (sic)

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **522/Q-114/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **19 de noviembre de 2016** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **28 de abril de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito de queja presentado por **Q1**, en agravio propio, el día 28 de abril de 2017:

3.2.- Oficio CJ/1060/2017, de fecha 16 de junio de 2017, firmado por el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, en ese entonces, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, remitiendo las siguientes constancias de relevancia:

3.2.1.- Oficio TM/SI/CF/1028/2017, dirigido al licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, de fecha 09 de junio de 2017, signado por el licenciado Edgar Javier Sosa

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Illescas, quien en ese momento fungía como Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual adjuntó lo siguiente:

3.2.1.1. *Oficio sin número, dirigido al C.P. Victor Hugo Villarino Pérez, en ese entonces, Coordinador de Fiscalización de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Campeche, de fecha 19 de noviembre de 2016, firmado por los CC. Mao Lenin Salazar García, Demetrio Alejandro Luit Navarrete, Carlos Omar González Salazar y Pablo Montiel Landeros, quienes fungían como Inspectores Municipales del H. Ayuntamiento de Campeche, rindiendo un informe sobre los acontecimientos de los que se dolió la parte quejosa.*

3.2.1.2.- *Notificación SI-425, dirigido a Q1, de fecha 24 de agosto de 2016, firmado por el C.P. Leonardo Adrián Talango García, quien ostentaba el cargo de Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal.*

3.2.1.3.- *Notificación SI-427, dirigido a Q1, de fecha 29 de agosto de 2016, firmado por el C.P. Leonardo Adrián Talango García, en ese entonces, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal.*

3.2.1.4.- *Acta Circunstanciada, de fecha 19 de noviembre de 2016, signado por el C. Pablo Montiel Landeros, en su carácter de Inspector Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.*

3.3.- *Acta circunstanciada, de fecha 25 de enero de 2018, en la que un Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, hizo constar una entrevista a Q1, en la que aportó datos.*

3.4- *Acta circunstancia, del 28 de junio de 2018, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recepcionó el testimonio de T1³, en relación a los acontecimientos de los que se dolió Q1.*

3.5- *Oficio CJ/1671/2018, de fecha 26 de octubre de 2018, signado por el Lic. César Ismael Martín Ehuan, quien en ese momento fungía como Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual remitió las documentales de relevancia descritas en los puntos 3.2.1, 3.2.1.1, 3.2.1.2, 3.2.1.3 y 3.2.1.4, así como las siguientes constancias:*

3.5.1.- *Oficio TM/SI/CF/CA/203/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, signado por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera del H. Ayuntamiento de Campeche.*

³ T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.5.2.- Oficio DC/0160/2018, dirigido al Lic. César Ismael Martín Ehuan, de fecha 22 de octubre de 2018, signado por el Lic. Ángel Francisco González Marín, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Campeche.

3.5.3.- Oficio TM/SI/CF/CA/049/2018, dirigido al Lic. César Ismael Martín Ehuan, de fecha 23 de octubre de 2018, signado por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera del Municipio de Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

3.5.3.1.- Credencial con número de folio 029, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, quien en ese entonces fungía como Tesorero Municipal, que acreditaba al Lic. Mao Lenin Salazar García como Inspector Municipal y/o Ejecutor Fiscal.

3.5.3.2.- Credencial con número de folio 058, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, en ese entonces Tesorero Municipal, que acreditaba al Lic. Demetrio Alejandro Luit Navarrete, como Inspector Municipal.

3.5.3.3.- Credencial con número de folio 056, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, en ese entonces Tesorero Municipal, que acreditaba al C. Carlos Omar González Salazar, como Inspector Municipal.

3.5.3.4.- Credencial con número de folio 033, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, quien ocupaba el cargo de Tesorero Municipal, que acreditaba al C. Pablo Montiel Landeros, como Inspector Municipal.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- El día 19 de noviembre de 2016, a la 01:00 horas, los inspectores municipales desinstalaron y aseguraron un puesto de metal, propiedad de **Q1**, que se encontraba ubicado en la calle Costa Rica, por circuito Belem Oeste, frente al Jardín de niños denominado "Jardín del Arte" de la Unidad Habitacional FOVISSSTE Belem de la colonia Santa Ana, en esta Ciudad, específicamente en un camellón, considerado como área verde, que al estar municipalizado, corresponde a la vía pública.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- Del estudio de la inconformidad de **Q1**, en agravio propio, en relación a que el día 19 de noviembre de 2016, los Inspectores Municipales, desinstalaron y aseguraron un puesto de metal, de su propiedad, que se encontraba ubicado a la altura de la calle Costa Rica, frente al Jardín de niños denominado “Jardín del Arte” de la Unidad Habitacional FOVISSSTE Belem de la colonia Santa Ana, en esta Ciudad, sin haberle otorgado documento alguno, en el que se acreditara que dicho proceder estaba justificado legalmente; tal imputación encuadra en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ausencia del Debido Proceso Administrativo**, cuyos elementos constitutivos son: 1) La ausencia de Procedimiento Administrativo o la abstención de observar en el procedimiento administrativo los actos procesales y las formalidades que la ley establece. 2) Por parte de una autoridad administrativa estatal o municipal. 3) Que afecte los derechos de terceros.

5.3.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por el H. Ayuntamiento de Campeche, ofrecido a través de las documentales que a continuación se describen:

5.3.1.- Oficio CJ/1060/2017, de fecha 16 de junio de 2017, signado por el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, en ese entonces Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual, adjuntó las siguientes documentales de relevancia:

5.3.1.1.- Oficio TM/SI/CF/1028/2017, dirigido al Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, de fecha 09 de junio de 2017, signado por el Lic. Edgar Javier Sosa Illescas, quien ostentaba el cargo de Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

“1.- Anexamos al presente escrito el informe de los sucesos ocurridos en fecha 19 de noviembre del año de 2016, el cual consta de cinco (5) fojas firmadas al calce y al margen por los Inspectores Municipales que intervinieron en dicha diligencia.

2.- Además del informe que al presente escrito adjuntamos – el cual está integrado además por las notificaciones de fecha 24 y 29 de agosto de 2016 y de número SI-425 y SI-427 y el acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre del año de 2016-, **esta Tesorería Municipal no cuenta con otra evidencia de los sucesos ocurridos el 19 de noviembre del año de 2016.**” (sic)

5.3.1.2.- Oficio sin número, de fecha 19 de noviembre de 2016, suscrito por los CC. Mao Lenin Salazar García, Demetrio Alejandro Luit Navarrete, Carlos Omar González Salazar y Pablo Montiel Landeros, quienes se desempeñaban como Inspectores Municipales adscritos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, informando:

“1.- Sirva el presente escrito para informarle de los sucesos ocurridos entre las 01:00 hrs y las 01:15 hrs del pasado 19 de noviembre del año 2016, concretamente frente a la Escuela Jardín de Niños denominado “Jardín del Ángel”, ubicada en calle Costa Rica entre circuito Belén Norte.

1.1.- Entre las horas señaladas en el párrafo anterior, **los suscritos Inspectores Municipales C.C. Mao Lenin Salazar García, Demetrio Alejandro Luit Navarrete, Carlos Omar González Salazar y Pablo Montiel Landeros, procedimos a desinstalar un “puestecito” ubicado en el domicilio antes mencionado.** Cabe aclarar que con antelación, en fechas 24 y 29 de agosto del año de 2016 y de número SI-425 y SI-427, el Inspector Municipal C. William Francisco Gutiérrez Que, adscrito a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, **invitó a Q1, a fin de que se apersonara a las oficinas de la Tesorería Municipal para que aclarara su situación legal, fiscal y administrativa sobre la existencia, uso, goce y disfrute del espacio público municipal.**

1.2.- El propietario del “puesto” retirado, **nunca se apersonó a las oficinas de la Tesorería Municipal, por lo que en ningún momento aclaró su situación ni obtuvo de ésta permiso alguno para que pudiera ejercer el comercio en un espacio público. Por este motivo,** conforme al numeral 5 de la Carta Magna de los Mexicanos, así como la demás normatividad en la materia que a continuación citaremos, en pleno uso de nuestras facultades como Inspectores Municipales y en estricto apego a los Derechos Humanos consagrado en la Declaración Universal del año 1948, **procedimos a desinstalar el “puesto” motivo por el cual, rendimos el presente informe.**

BANDO MUNICIPAL DE CAMPECHE:

Artículo 154.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere licencia, permiso o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el H. Ayuntamiento.

Es obligación de las personas físicas o morales que pretendan obtener una Licencia, permiso o autorización para ejercer cualquier tipo de actividad en el Municipio, obtener en forma previa Licencia de Uso de Suelo, que será emitida por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana.

Artículo 155.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, estará condicionada y otorgará únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Artículo 156.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento a través de sus unidades administrativas, para:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 157.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrarla a la autoridad municipal competente en el momento que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 159.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 166.- El H. Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

ARTÍCULO 172. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando, los Reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

II. Con el carácter de autoridades ejecutoras:

b) Los ejecutores fiscales.

ARTÍCULO 173.- Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 179.- Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

IX.- Realizar actividades económicas sin la licencia, concesión o permiso de la autoridad correspondiente, se sancionará con multa de 30 hasta 500 días de salario mínimo vigente en el Estado;

X.- Quienes ejerzan actividades económicas sin contar con refrendo de la licencia, concesión o permiso de la autoridad competente, se sancionará con multa de 30 hasta 500 días de salario mínimo vigente en el Estado;

XI.- Aquellos que ocupen la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 5 hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Estado;

XIV.- Quienes exceden la superficie autorizada en áreas de dominio público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, se sancionará con multa de 5 hasta 50 días de salario mínimo vigente en el Estado; y

ARTÍCULO 185.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

La autoridad municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud públicas o para cerciorarse que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Cuando se trate de visitas de inspección a particulares o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, éstas se podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación o quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la autoridad municipal, cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CAMPECHE:

ARTÍCULO 26.- Es la Unidad Administrativa encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales. Son facultades y obligaciones del Tesorero además de las facultades y obligaciones que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las atribuciones siguientes:

XXVI. Vigilar a través de los inspectores del ramo, que todos los comercios funcionen de acuerdo con las normas establecidas y que exploten el giro que les fue autorizado e informar al h. Ayuntamiento de todos aquellos que infrinjan cualquier disposición administrativa de carácter municipal.

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Campeche.

Todo acto de comercio que se realice en el Municipio de Campeche, constituye una actividad de interés público.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan ejercer actividades comerciales en el Municipio de Campeche en establecimientos fijos, vía pública, sean semifijos, ambulantes, tianguis y comercios temporales.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades que permiten a los particulares realizar actividades comerciales, serán reguladas por este reglamento.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de este reglamento, su verificación y la aplicación de las sanciones estarán a cargo de la Presidencia Municipal, a través de la Tesorería Municipal o el área que sea designada por ésta; y en las secciones municipales por el presidente de las juntas respectivas, a quienes para el efecto se les denominará la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 6.- La autoridad municipal, para los efectos del presente ordenamiento tendrá las siguientes atribuciones:

III. Ordenar visitas de inspección, así como el levantamiento de los reportes y calificar las infracciones al presente reglamento, en que incurran los comerciantes;

V. Ordenar la vigilancia, verificación e instalación adecuada, alineamiento y retiro de establecimientos fijos y semifijos a que se refiere este reglamento; y

VI. Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los comerciantes:

I. Obtener licencias, permisos y autorizaciones para ejercer actos de comercio, debiendo renovar las mismas en los términos y condiciones que determine la autoridad municipal.

VI. Los comerciantes en la vía pública, deberán acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, características, dimensiones y color de los puestos semifijos; de acuerdo con el Instructivo de Construcción que forma parte integral del presente Reglamento.

X. Acatar las demás disposiciones que establezcan las autoridades y demás reglamentos municipales;

ARTÍCULO 29.- Todos los comerciantes en puestos semifijos deberán permanecer en el lugar asignado por la autoridad municipal.

No obstante la vigencia del permiso o autorización, los vendedores en puestos semifijos podrán solicitar su reubicación en nuevo lugar de la vía pública para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- Cuando un puesto o instalaciones sea retirado del lugar en que se encuentre, por infringir las disposiciones de este reglamento, las mercancías que en él hubiere, se depositarán en el lugar que señale la autoridad municipal, teniendo el propietario un plazo de quince días para recogerlas. Si transcurrido dicho plazo estos bienes no fueran recogidos, se considerarán abandonados procediéndose a su remate inmediato, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

1.3.- El Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche señala que:

ARTÍCULO 77.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles. Se consideran horas hábiles del día, las comprendidas de la 08:00 horas a las 20:00 horas.

Cuando en las actas que se formulen exista constancia de ello, las diligencias de notificación iniciadas en día y hora hábil podrán concluirse el día de su realización en hora inhábil sin afectar su validez. Con los mismos requisitos, también se podrán continuar en días u horas inhábiles las diligencias iniciadas en días y horas hábiles, cuando su continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, o se trate de procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales para la práctica de requerimientos de documentación, visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorio, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, podrán habilitar los días y horas inhábiles mediante la emisión de orden fundada y motivada que deberá notificarse a la persona con quien se entienda la diligencia.

1.4.- Reiteramos, en fechas 24 y 29 de agosto del año de 2016 y de número SI-425 y SI-427, el inspector Municipal C. William Francisco Gutiérrez Que, adscrito a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, **invitó a Q1**, propietario de un "puestecito" en comento a través de notificaciones, a fin de **que se apersonara a las**

oficinas de la Tesorería Municipal para que aclarara su situación legal, fiscal y administrativa sobre la existencia, uso, goce y disfrute del espacio público municipal.

Asimismo, vale la pena manifestar **que al momento de hacer estas notificaciones, se pudo advertir que el “puesto” se encontraba en completo abandono, sucio, con escombros y basura en su interior**, asumiendo que desde hace mucho tiempo no se realizaba en éste actividad comercial alguna.” (sic)

5.3.1.3.- Notificación SI-425, dirigido a **Q1**, de fecha 24 de agosto de 2016, firmado por el C.P. Leonardo Adrián Talango García, en ese entonces Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal, en el que se lee lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 2 fracción III, 4 fracción I, III, inciso a), IV, VIII, X, X, 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche artículo 26 fracción I, VIII, XVI, XXX, XXXVI, I del Reglamento de la Administración Pública Municipal, artículo 124 fracción V, VIII, XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 58 fracción I del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, artículo 5 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Campeche; y con la finalidad de resarcir la falta de cumplimiento de los derechos en las actividades comerciales, me permito informar a usted, que en términos de los artículos 161, 162 y 179, fracción VIII del Bando Municipal de Campeche, el cual señala lo siguiente: el ejercicio de comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento; y solo podrá realizarse en zonas y bajo las condiciones que este Reglamento establece. Queda estrictamente prohibido el ejercicio de comercio ambulante en el Centro Histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche y su zona de influencia que comprende los barrios tradicionales de San Román, Guadalupe, San Francisco y Santa Ana. Así mismo son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades de particulares: realizar actividades económicas sin licencia, concesión o permiso vigente correspondiente; y Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche en su artículo 49 señala que los vendedores de la vía pública que tengan permiso o autorización vigente y en el desarrollo de sus funciones no la porten, serán sancionados con multa que no excederá de diez veces el salario mínimo general diario vigente, en la entidad, apercibidos de que si en el término que les fije la autoridad municipal no la hicieran efectiva, se les cancelará definitivamente la autorización o permiso respectivo; quienes pretendían identificarse con un permiso cuya vigencia haya fenecido, serán sancionados con la pérdida del derecho de renovar la autorización correspondiente; y artículo 54; son causas de cancelación inmediata y definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones otorgados a los comerciantes, las siguientes: inciso b) dejar de cumplir con las obligaciones fiscales municipales referentes a la actividad que realicen.

Por lo anterior, **se le hace una invitación para retirarse del lugar inmediatamente.**

5.3.1.4.- Notificación SI-427, dirigido a **Q1**, de fecha 29 de agosto de 2016, firmado por el C.P. Leonardo Adrián Talango García, quien fungía como Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal, en el que se asentó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 2 fracción III, 4 fracción I, III, inciso a), IV, VIII, X, X, 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche artículo 26 fracción I, VIII, XVI, XXX, XXXVI, I del Reglamento de la Administración Pública Municipal, artículo 124 fracción V, VIII, XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 58 fracción I del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, artículo 5 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Campeche; y con la finalidad de resarcir la falta de cumplimiento de los derechos en las actividades comerciales, me permito informar a usted, que en términos de los artículos 161, 162 y 179, fracción VIII del Bando Municipal de Campeche, el cual señala lo siguiente: el ejercicio de comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento; y solo podrá realizarse en zonas y bajo las condiciones que este Reglamento establece. Queda estrictamente prohibido el ejercicio de comercio ambulante en el Centro Histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche y su zona de influencia que comprende los barrios tradicionales de San Román, Guadalupe,

San Francisco y Santa Ana. Así mismo son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades de particulares: realizar actividades económicas sin licencia, concesión o permiso vigente correspondiente; y Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche en su artículo 49 señala que los vendedores de la vía pública que tengan permiso o autorización vigente y en el desarrollo de sus funciones no la porten, serán sancionados con multa que no excederá de diez veces el salario mínimo general diario vigente, en la entidad, apercibidos de que si en el término que les fije la autoridad municipal no la hicieran efectiva, se les cancelará definitivamente la autorización o permiso respectivo; quienes pretendían identificarse con un permiso cuya vigencia haya fenecido, serán sancionados con la pérdida del derecho de renovar la autorización correspondiente; y artículo 54; son causas de cancelación inmediata y definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones otorgados a los comerciantes, las siguientes: inciso b) dejar de cumplir con las obligaciones fiscales municipales referentes a la actividad que realicen.
Por lo anterior, **se le hace una invitación para retirarse del lugar inmediatamente.**

5.3.1.5.- Acta Circunstanciada, de fecha 19 de noviembre de 2016, firmado por el C. Pablo Montiel Landeros, Inspector Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que hizo constar lo siguiente:

*“En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, **siendo las 1:00 AM horas del día 19 del mes de Noviembre del año 2016**, los que suscriben, CC. Pablo Montiel Landeros; inspectores adscritos a la(sic) Ayuntamiento del Municipio de Campeche, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Fracción VIII y XXIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, se encuentran debidamente habilitados para llevar a cabo la presente diligencia de inspección...*

***Al momento del levantamiento del puesto se encontraba en la calle Costa Rica, por circuito belen(sic) oeste Santa Ana.** Asimismo se consta que el levantamiento de la presente acta se observaron los siguientes hechos: **Se levanta puesto metálico Blanco que no tenía más que basura, que al momento del levantamiento estaba todo podrido, se desbarata.** (sic)*

5.4.- Acta circunstanciada, de fecha 25 de enero de 2018, en la que un Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista a **Q1**, en la que se dejó registro de lo siguiente:

*“... Seguidamente **Q1**, se da por enterado del informe de la autoridad, manifestando que ha acudido al H. Ayuntamiento de Campeche, a indagar porque le desinstalaron su puesto, sin que al momento le brinden una respuesta, al igual refiere que como tiene un título de propiedad de un bien inmueble (casa) ubicado en Foviste(sic) Belem, esto lo hace copropietario de los bienes de uso común del fraccionamiento Foviste(sic) Belem, pero recalca **que no tiene un documento que acredite la propiedad del puesto que le desinstalaron**, siendo todo lo que tiene que manifestar.” (sic)*

5.5.- A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 28 de junio de 2018, se hizo presencia en las inmediaciones de la calle Costa Rica, de la Unidad Habitacional FOVISSSTE Belem, de la colonia Santa Ana, en esta Ciudad, en donde se recepcionó espontáneamente el testimonio que a continuación se transcribe:

5.5.1.- T1, externó: *“...conozco al señor Pedro Zapata y tengo conocimiento de que él era el dueño del puesto que se encontraba al lado del puesto de mi tía, el puesto del señor Pedro era de color azul, sin embargo, **el casi no se presentaba, lo desatendía, estaba***

*inactivo, solo lo mantenía cerrado y venía de vez en cuando a revisarlo, tengo conocimiento de que tenía planes de vender jugos ahí, pero en realidad nunca lo hizo,...aproximadamente a finales del mes de octubre o noviembre, no recuerdo bien, el puesto del señor Pedro fue retirado, cabe señalar que este acto lo debieron haber realizado en la noche porque nos dimos cuenta a primeras horas del día siguiente, ya que no se encontraba en el espacio que ocupaba, tengo conocimiento que el señor no pagaba los impuestos porque **en tres ocasiones se presentaron personas del Ayuntamiento a notificarle, pero nunca se encontraba, en una ocasión mi tía y yo recibimos el documento de notificación, las otras dos notificaciones ya no quisimos recibirlo, le sugerimos a la persona que lo pegara en el puesto**, es preciso mencionar que nosotras laboramos de siete de la mañana a cuatro de la tarde, por lo que no presenciábamos el momento en que retiraron el puesto, porque fue en la noche...”*

5.6.- Asimismo, obra glosado el informe adicional, remitido por el H. Ayuntamiento de Campeche, rendido a través de las documentales anexas al Oficio CJ/1671/2018, de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado César Ismael Martín Ehuan, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual anexa las constancias de relevancia descritas en los puntos **5.3, 5.3.1, 5.3.1.1, 5.3.1.2, 5.3.1.3, 5.3.1.4 y 5.3.1.5.**, así como las siguientes:

5.6.1.- Oficio DC/0160/2018, signado por el Lic. Ángel Francisco González Marín, Director de Catastro Municipal, de fecha 22 de octubre de 2018, en el que informó:

*“En atención a su oficio CJ/16387/2018 recibido con fecha 18/10/2018, mediante el cual solicita **“SE INFORME SI EL ÁREA DONDE SE ENCUENTRA SITUADO EL PUESTO DE METAL UBICADO EN CALLE COSTA RICA ENTRE CIRCUITO BELEM NORTE, FRENTE A LA ESCUELA JARDIN DE NIÑOS “JARDIN DEL ARTE” ES PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, DEL GOBIERNO DEL ESTADO O QUE ESTATUS GUARDA DICHA ÁREA”**; al respecto y con base en las atribuciones que corresponden a esta Dirección en términos de lo que señala el artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche me permito brindar contestación en los términos siguientes:*

*Le informo que **es un camellón considerado como un área verde pública del Fovissste Belem que al estar municipalizado corresponde a un área del Municipio de Campeche.**” (sic)*

5.6.2.- Oficio TM/SI/CF/CA/049/2018, dirigido al Lic. César Ismael Martín Ehuan, de fecha 23 de octubre de 2018, signado por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera del Municipio de Campeche, informando lo siguiente:

*“En referencia al oficio CJ/1639/2018, donde solicita adjuntar los documentos de los servidores públicos que intervinieron en la diligencia administrativa del C. Pedro Zapata Pacheco, **me permito informarle que el personal que participó en dicha diligencia son inspectores Municipales adscritos a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.***

Asimismo, anexo copia de las credenciales de los Inspectores Municipales de los años 2016 y 2017, para los fines correspondientes.” (sic)

5.6.2.1.- Credencial con número de folio 029, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, que en ese entonces fungía como Tesorero Municipal, que acreditaba al Lic. Mao Lenin Salazar García como Inspector Municipal y/o Ejecutor Fiscal, para

realizar actos de vigilancia e inspección, notificación y ejecución, con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

5.6.2.2.- Credencial con número de folio 058, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, en ese entonces Tesorero Municipal, que acreditaba al Lic. Demetrio Alejandro Luit Navarrete, como Inspector Municipal, para realizar actos de vigilancia e inspección, notificación y ejecución, con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

5.6.2.3.- Credencial con número de folio 056, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, en ese entonces Tesorero Municipal, que acreditaba al C. Carlos Omar González Salazar, como Inspector Municipal, para realizar actos de vigilancia e inspección, notificación y ejecución, con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

5.6.2.4.- Credencial con número de folio 033, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, quien ocupaba el cargo de Tesorero Municipal, que acreditaba al C. Pablo Montiel Landeros, como Inspector Municipal, para realizar actos de vigilancia e inspección, notificación y ejecución, con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

5.7.- Derivado de lo anterior, es preciso, realizar un análisis a la luz del marco jurídico aplicable, en los que se establecen la facultad de la autoridad municipal, en la materia que nos ocupa: imponer como sanción la desinstalación del puesto de metal de **Q1**. Al respecto, se aprecia que, el Bando Municipal de Campeche, en su artículo 173, estipula:

*“Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, **así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento**, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento...”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche, señala:

“...La autoridad municipal, para los efectos del presente ordenamiento tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

*V. Ordenar la vigilancia, verificación e instalación adecuada, alineamiento y **retiro de establecimientos fijos y semifijos** a que se refiere este reglamento;...” (sic)*

Para tal efecto, el Artículo 48, último párrafo, del citado Reglamento, establece:

“El Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal, y en su caso, el Presidente de la Junta Municipal, en términos de este capítulo aplicará a los infractores de este Reglamento las siguientes sanciones:

I. (...)

Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, la autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los establecimientos, puestos y la desocupación de los lugares asignados, cuando se considere necesario.”

5.8.- Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

“La autoridad administrativa, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia del particular, cuando así esté previsto en la norma jurídica, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;...” (sic)

5.9.- Asimismo, el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, a la letra dice:

“Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.” (sic)

5.10.- De igual forma el artículo 73 de ese mismo Ordenamiento, establece:

La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III. La gravedad de la infracción; y IV. La reincidencia del infractor.

5.11.- El artículo 124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula:

“La Tesorería Municipal es el órgano al que, salvo lo previsto en otras leyes, corresponde la recaudación de los ingresos municipales y realizar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento. A su titular corresponden las siguientes funciones:

(...)

VIII. Imponer debidamente fundadas y motivadas, las sanciones administrativas que procedan por infracción a las disposiciones aplicables;”

5.12.- Cabe recordarle a esa autoridad el contexto jurídico que en la materia impera:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

5.14.- *Aunado a lo anterior, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa que:*

*“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

5.15.- *El artículo transcrito, señala que las autoridades judiciales están obligadas a observar los requisitos que señala la norma secundaria aplicable, y así cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.*

5.16.- *Al respecto, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en el artículo 2, estipula:*

*“Para efectos de esta Ley, se entiende por: ...II. **Procedimiento administrativo**, la serie de trámites que debe realizar un órgano administrativo, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;...”*

Y en el artículo 14, estipula:

“El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.”

Asimismo, el artículo 49 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, señala:

“Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuáles deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por la autoridad administrativa que tramita el procedimiento.”

El artículo 50, estipula:

“En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad de oficio podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios.

La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La resolución de inadmisibilidad deberá estar debidamente fundada y motivada.”

De igual forma el 51 de ese mismo Ordenamiento, establece:

“El desahogo de las pruebas admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contados a partir del día siguiente al de su admisión. Si se ofrecieren pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá para ese efecto un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.”

Y el numeral 52 del citado Ordenamiento dispone:

“La autoridad administrativa notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

El artículo 56, del mismo Ordenamiento, establece:

*“Concluida la tramitación del procedimiento administrativo, y antes de dictar resolución, **se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, en su caso, formulen alegatos**, los que serán tomados en cuenta por la autoridad administrativa competente al dictar la resolución.”*

El artículo 57, estipula:

*El procedimiento administrativo concluye por: I. **Resolución definitiva**; II. Desistimiento expreso del interesado; III. Renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por la norma jurídica; IV. Declaración de caducidad; V. Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; y VI. Convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a la norma jurídica, ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula*

El Artículo, 61 del citado ordenamiento, establece:

*En aquellos casos en que medie una **situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad administrativa podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades previstos en esta ley**, respetando en todo caso las garantías individuales.*

5.17.- Si bien, el numeral 173, del Bando Municipal de Campeche, contempla la facultad del Ayuntamiento, para imponer sanciones y medidas para su cumplimiento, y en específico el artículo 6 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche, establece como una atribución del municipio ordenar el retiro de establecimientos fijos y semifijos, también resulta cierto que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su numeral 72, antes transcrito, señala que para imponer una sanción, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste exponga lo que a su derecho convenga, allegarse de las pruebas que considere necesarias a petición de parte y/o oficiosamente, y concluir con la emisión de una **resolución**.

5.18.- En ese orden de ideas, es posible afirmar que la autoridad municipal no puede, a su simple arbitrio, imponer una sanción, sino a través del procedimiento legalmente establecido, que **funde y motive** el acto administrativo, con excepción de lo previsto en el numeral 61, transcrito con anterioridad, del citado Ordenamiento, que señala que en casos en los que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades contempladas, pero en todo caso, dicha determinación también ha de estar debidamente fundada y motivada.

5.19.- Con base en lo anteriormente expuesto, queda claro que la autoridad municipal no debe de actuar al margen de la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; toda vez que las autoridades tienen la obligación constitucional de fundar y motivar su proceder; al respecto cabe señalar que la **garantía de fundamentación**, consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por su parte, la **garantía de motivación** de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí, la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto, a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

5.20.- Es importante subrayar que todas las acciones efectuadas por las autoridades deben revestir características de certeza y legalidad jurídica; más aún cuando éstas resultan en afectaciones positivas o negativas para la esfera jurídica del gobernado, por lo cual resultan requisitos inseparables del actuar de las autoridades el acceso a la información y la transparencia, tal y como lo enmarca el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche: **“el ejercicio de la función pública se conducirá con respeto y apego a la legalidad, promoviendo el desarrollo democrático; el respeto a los derechos humanos, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuentas en las acciones de gobierno que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal”.**

5.21.- En ese sentido, cabe mencionar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la procuración de justicia

se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; en correlación el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

5.22.- De conformidad con el principio de legalidad, la administración pública y/o la autoridad gubernamental ejecutiva no puede actuar por arbitrio propio, sino que debe hacerlo atendiendo al contenido de la ley. En ese sentido, la ley constituye un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la administración no es libre. El gobierno sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande; esto es, que nada queda a su libre albedrío.

5.23.- Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Así entonces, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, en otras palabras, dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad, para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

5.24.- Así, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, es indubitable que la autoridad municipal aplicó incorrectamente una sanción a **Q1**, consistente en el retiro de su puesto de metal, circunstancia en la que coinciden tanto el quejoso, como la propia autoridad denunciada, sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad, descritas en el punto **5.3.1.1**, el entonces, Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche, confirmó que, además de las notificaciones (descritas en los puntos **5.3.1.3 y 5.3.1.4**), así como el acta circunstanciada de inspección, de fecha 19 de noviembre de 2016 (**apartado 5.3.1.5.**), llevada a cabo por inspectores debidamente acreditados (**incisos 5.6.2.1, 5.6.2.2, 5.6.2.3 y 5.6.2.4**), el H. Ayuntamiento de Campeche, **no dispone de pruebas que evidencien se hubiese satisfecho los extremos legales de un previo procedimiento administrativo**, en el que en un resolutivo fundado y motivado conste la determinación de retirar el puesto de metal, propiedad de **Q1**, materia de la presente queja.

5.25.- Lo anterior se afirma, en base a que, esta Comisión Estatal, congruente con la garantía de audiencia, requirió en dos ocasiones a la Comuna, como informe adicional: copia certificada y legible, del expediente iniciado con motivo del procedimiento administrativo para asegurar el puesto de metal, propiedad de **Q1**; pedimento que no fue colmado, en virtud de que únicamente fueron remitidas nuevamente las notificaciones y el acta circunstanciada de inspección, citados en los incisos **5.3.1.3, 5.3.1.4 y 5.3.1.5**.

5.26.- En esa tesitura, se aprecia que dicha autoridad municipal, en ningún momento de esta investigación, anexó las evidencias que demostraran, que cumplió con las formalidades del procedimiento administrativo, lo cual permite deducir que éstas no se realizaron conforme a la norma establecida al respecto, por lo que se colige, sin lugar a dudas que **la autoridad municipal fue omisa con el procedimiento respectivo,** que tuviera como consecuencia, emitir un acto administrativo de naturaleza sancionadora, que cumpliera con los estándares marcados con los principios de certeza y legalidad jurídica a los que están obligados todos los servidores públicos.

Luego entonces, con los elementos de prueba que obran en el sumario y que fueron ya analizados, resultan suficientes para determinar que el licenciado Edgar Javier Sosa Illescas, quien en ese momento fungía como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ausencia de Debido Proceso Administrativo**.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

6.1.- Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como Ausencia de Debido Proceso Administrativo, atribuible al H. Ayuntamiento de Campeche.

6.2.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **Q1⁴**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

6.3.- Se dejan a salvo los derechos de **Q1**, a efecto de que por las vías legales que

⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

correspondan, reclame medidas de compensación por los perjuicios sufridos, toda vez que ante este Organismo no se documentó montos de daños patrimoniales.

6.4.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 05 de noviembre de 2019, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral⁵ se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Campeche:

7.1.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Ausencia de Debido Proceso Administrativo, en agravio del Q1”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁶ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1**, específicamente por Ausencia de Debido Proceso Administrativo, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que

⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: *Que se capacite al personal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que antes de la emisión de un acto administrativo de naturaleza sancionadora, lleven a cabo el debido procedimiento administrativo, del que se obtenga una resolución fundada y motivada, con estricto apego a los principios de certeza y legalidad jurídica.*

7.2.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Campeche**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

7.3.- *Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

7.4.- *En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico*

Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.5.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.6.- Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,
Presidente.**

C.c.p. Expediente 522/Q-114/2017.
JAR / LNRM / Eck.